



Roj: **SAN 852/2020** - ECLI: **ES:AN:2020:852**

Id Cendoj: **28079230022020100105**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **13/03/2020**

Nº de Recurso: **120/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000120 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00950/2017

Demandante: LAZARO PRODUCCIONES S.L

Procurador: IRENE ARANDA VARELA

Letrado: JAVIER ORTIZ PÉREZ DE AYALA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a trece de marzo de dos mil veinte.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 120/2017, se tramita a instancia de la entidad **LAZARO PRODUCCIONES S.L**, representada por la Procuradora Doña Irene Aranda Varela, y asistida por el letrado Sr. Javier Ortiz Pérez de Ayala, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 1 de diciembre de 2016, R.G 6085/13, relativa al **Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2005 a 2007**; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo 150.871,43 euros.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó este a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que solicitó la anulación de la resolución del TEAC de 1.12.2016, así como la anulación de las liquidaciones impugnadas que confirma.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado al Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó la confirmación del acuerdo impugnado.

TERCERO.- Continuado el proceso por sus trámites, y evacuado el trámite de Conclusiones, a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese.

CUARTO.- Finalmente se señaló para votación y fallo el día 12 de marzo de 2020, fecha en que efectivamente se deliberó y votó.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido **Ponente el Ilmo. Sr. D. Javier Eugenio López Candela**, quién expresa el criterio de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Objeto del recurso. Pretensión actora y oposición de la Administración: argumentos.

Es objeto de este recurso la impugnación de la resolución del Tribunal Económico administrativo Central (TEAC) de fecha 1 de diciembre de 2.016, R.G 6085/2013, que desestima el recurso de alzada deducido por la entidad recurrente Producciones Lázaro S.L., contra la anterior resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Madrid, de 29/5/2013, parcialmente rectificadas por la posterior resolución de este órgano, de 25/6/2013, que, a su vez, desestimó las reclamaciones acumuladas nº 28/21391/11 y 28/21379/11, interpuestas contra las dos liquidaciones de fecha 16 de septiembre de 2.011, la nº A23 71891261, ejercicios 2005 y 2066, siendo la deuda a ingresar de 289.747,45 euros (en 2005, cuota -113.355,68 euros e intereses de -25.520,32 euros, y la de 2006, -133.124,89 euros, por cuota y -17.746,54 euros por intereses de demora), y la nº A23 NUM003 , respecto del ejercicio de 2007, y cuantía de 1.196 euros (1.002 de cuota y 176 euros por intereses de demora, derivadas de dos actas suscritas en disconformidad, A02 nº NUM002 y NUM001 .

Sin necesidad de reproducir todos los argumentos contenidos en las actas y en las liquidaciones, por innecesario, si es preciso poner de relieve cual fue el contenido del mecanismo llevado a cabo por la Inspección: valoración de la operación vinculada a valor de mercado, en aplicación del artículo 45 de la Ley del IRPF , en relación con el artículo 16 del TRLIS (RDL 4/2004), partiendo de los ingresos que Lázaro Producciones ha obtenido de terceros por los servicios que a estos clientes les prestó el Sr. Diego , corregidos con los gastos necesarios incurridos por la sociedad, entre los que no se admitió ninguno de los gastos relacionados con el inmueble de Toledo, y los importes así resultantes son minorados de las bases imposables declaradas por el IS; correlativamente regulariza la situación tributaria del Sr. Diego , aumentando en las mismas cifras la base imponible, aunque lo relativo al IRPF no es objeto de este recurso.

La pretensión actora consiste en la solicitud de anulación de la resolución del TEAC y, por ende, de las liquidaciones.

Los argumentos que la sustentan, en esencia, son los siguientes:

1. La calificación de Lázaro Producciones S.L. como sociedad patrimonial profesional.
2. Aplicación del artículo 45 de la Ley IRPF.
3. Obligación de resolver y motivar afirmaciones de la Inspección.
4. Duplicidad de ingresos y enriquecimiento ilícito de la Administración.
5. Calificación de rentas presuntas.

El desarrollo argumental de estos motivos en la demanda, sin embargo, no es ni tan sistemático, ni tan lineal, porque se reiteran constantemente conceptos y, aunque se enuncian otros, no son desarrollados, lo que nos obliga a tratarlos de una manera más coherente, sin caer en reiteraciones argumentales.

**SEGUNDO.- Hechos Relevantes para la resolución del litigio.**

1.-Las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, de carácter general, comenzaron el día 2/6/2010 y tuvieron por objeto el IS de los períodos 2005, 2006 y 2007 y el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) desde el 2º de 2006 al 4º de 2007.

2.-Se siguió el procedimiento de operaciones vinculadas, notificándose el inicio del procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado en operaciones vinculadas y el acto de determinación del valor normal de mercado en operaciones vinculadas.

3.-La actividad declarada por la Entidad recurrente ha sido la de actores de cine y teatro, clasificada en el epígrafe de I.A.E. 013, comenzando sus operaciones como sociedad de responsabilidad limitada el 4/3/2004.

4.-El domicilio social de Lázaro Producciones se encuentra situado desde su constitución en la calle Suero de Quiñones nº. 4 de Madrid, donde se encuentra también domiciliada la sociedad Sistema Operativo Fiscal S.L, sociedad apoderada de la primera para la realización de numerosos trámites, tales como altas, bajas de trabajadores, nóminas, etc.

5.-Durante los ejercicios objeto de comprobación el socio único y administrador único de la Entidad recurrente es D. Diego .

6.-No consta que el Sr. Diego haya percibido rendimientos de trabajo ni de actividad profesional provenientes de Lázaro Producciones; no se ha aportado contrato alguno que rijan la relación económica entre sociedad y socio.

7.-Los servicios facturados por la sociedad a terceros eran los prestados por el socio, que, sin embargo, no obtuvo ingresos abonados por la sociedad.

8.-Todas las prestaciones de servicios consistieron en la realización de actividades artísticas llevadas a cabo en su totalidad por el Sr. Diego , participación en programas de TV, en series de TV y películas de cine, en promociones y campañas publicitarias, cesión de los derechos de imagen del artista, servicios, en definitiva, personalísimos como artista prestados exclusivamente por el Sr. Diego .

TERCERO.- Para la resolución del presente recurso, hay que tener en cuenta lo que dijimos en la sentencia de fecha 12 de abril de 2018, recurso 213/2015, en la que se impugnaba la desestimación presunta de la resolución del TEAC con el mismo objeto. Los argumentos ahora expuestos son los mismos por lo que procederemos a reiterar lo que allí dijimos:

TERCERO.- Aplicación del artículo 45 del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .

Como explica la Administración Tributaria tanto en el acta como en la liquidación, en el curso del procedimiento inspector se llevó a cabo un procedimiento de valoración de mercado de la operación vinculada entre el Sr. Diego y la entidad Lázaro Producciones, por concurrir los requisitos y condiciones establecidos en el art. 16 del RD Legislativo 4/2004 de 5 de marzo , (Ley del Impuesto de Sociedades), distinguiendo la legislación aplicable a los ejercicios 2005 y 2006, por una parte, y al ejercicio 2007, por otra. En este procedimiento las partes vinculadas no realizaron alegación alguna.

El artículo 45 del TRLIRPF (RDL 3/2004), en lo relativo a las reglas especiales de valoración en operaciones vinculadas determina en su punto 1 que "se aplicarán en este impuesto las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades " y en su punto 2, inciso tercero, que " en todo caso, se entenderá que la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50% de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales, siempre que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades".

La demanda, que no ha rebatido el concepto de operación vinculada, sostiene que ha de aplicarse el artículo 45 en cuanto a la presunción de determinación del valor normal de mercado en operaciones vinculadas, porque la Administración Tributaria no ha acreditado que la Entidad recurrente no contara con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades. Sostiene, además, que la Administración ha apreciado erróneamente el concepto jurídico indeterminado que incorpora la presunción de valoración a mercado del artículo 45.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas , aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

Sin embargo, este argumento no es atendible porque la carga de la prueba de contar con medios personales y materiales para la realización de la actividad, para poder aplicar la presunción de determinación del valor normal



de mercado en operaciones vinculadas, le corresponde al obligado tributario que pretende beneficiarse de la misma.

Así lo reconoce constante jurisprudencia y específicamente en supuestos de aplicación del artículo 45.2, in fine la STS. Sala de lo Contencioso nº. 1293/2017, de fecha 18/07/2017 N° de Recurso: 3015/2016 .

Ciertamente, como sostiene la demanda, no procedería regularización tributaria alguna si la valoración de la remuneración de la persona jurídica a la persona física hubiese sido al valor normal de mercado, pero mal podría aplicarse tal presunción, que se refiere a la contraprestación efectivamente satisfecha por la sociedad al socio cuando, como en este caso, se ha acreditado que el socio no percibió emolumento alguno de la Sociedad por la prestación de estos servicios.

CUARTO.- Falta de motivación. Falta de prueba.

Una vez resuelta la aplicabilidad del precepto estudiado en el apartado anterior, que envolvió prácticamente toda la argumentación de la demanda, para un adecuado desarrollo argumental que responda a los diferentes planteamientos de la demanda, es preciso referirse ahora al motivo que ha sido expresado bajo la rúbrica "Obligación de resolver y motivar afirmaciones de la Inspección", aderezado, en buena medida, con afirmaciones contenidas en el resto de apartados, señaladamente el que se ha titulado "La calificación de Lázaro Producciones S.L. como sociedad patrimonial profesional".

Realmente lo que se denuncia en este motivo no es tanto la falta de motivación, cuanto la falta de prueba o mejor la falta de explicación de la prueba que condujo a las afirmaciones de la Inspección.

Este planteamiento recae, esencialmente, sobre el requisito previsto en el último inciso del artículo 45.2 de la Ley del IRPF : existencia de medios personales y materiales.

La demanda sostiene que es de aplicación este artículo 45.2, en (ya mencionado) en cuanto a la presunción de valor de mercado y no el artículo 16 LIS , aplicado por la Administración Tributaria para valorar a precio de mercado la operación vinculada. Pero para ello es necesario, como hemos visto, que el beneficiado por tal presunción acredite que cuenta con medios personales y materiales para realizar la actividad.

El acta de inspección concluye no que la Sociedad recurrente no tiene medios personales y materiales, sino que son elementos que aporten nada a la actividad societaria.

En cuanto a los medios personales admite que la Sociedad tuvo en el año 2005 cinco personas contratadas y en el año 2006 tres personas, cuáles fueron sus salarios y cual el grupo de cotización y categoría, de auxiliar administrativo, con domicilio todos ellos en Córdoba; y para llegar a esta conclusión tuvo en cuenta los contratos de trabajo y nóminas aportados por la recurrente, en los que constaba también la función de cada uno de ellos, dos como administrativos, dos como asistentes y un "road manager"; también tuvo en cuenta las bases de datos fiscales donde constaba el domicilio en Córdoba.

Por tanto, no puede aceptarse que no hubiera prueba de las afirmaciones de la Inspección o que la prueba fuera oculta o desconocida para la recurrente (que es lo que, en esencia, sostiene en este motivo impugnatorio); muy al contrario, expresa detalladamente cuáles fueron los medios de prueba examinados, muchos de ellos aportados por la empresa recurrente, o bien registros oficiales.

En cualquier caso, ante estas afirmaciones, de considerar no eran ciertas, pudo la parte actora probarlo y nada ha hecho.

Partiendo de estos datos probados, sin embargo entiende la Administración Tributaria que tales medios no están orientados a la realización de la actividad de la sociedad porque, entre otras razones, la contabilidad de la sociedad no la llevaban los auxiliares administrativos que figuran contratados, sino que lo hace la propia sociedad representante de la sociedad recurrente, Sistema Operativo Fiscal S.L., que además comparten domicilio fiscal. Los servicios de representación artística son subcontratados con una empresa externa Mesala Films S.L., que no forma parte del personal de Lázaro; además de ellos, los contratos firmados con los clientes por Lázaro son firmados por el propio Sr. Martín y no por el representante.

En cuanto a los medios materiales, admite el acta de la Inspección y el acuerdo de liquidación que la empresa recurrente no aportó al ejercicio de la actividad artística más inmovilizado material que un inmueble adquirido en Toledo, junto con una plaza de garaje, así como diverso mobiliario para el propio inmueble; rechaza, no obstante, que estuvieran afectos a la actividad societaria, -que, según manifestaciones de la recurrente consistía en que tal inmueble lo utilizaba el Sr. Diego para estudiar guiones-, porque no tenía allí el domicilio fiscal la sociedad, no tenía allí su vivienda habitual el socio y administrador único, Sr. Diego , y no tenía consumo de agua, -pagaba todos los meses la cuantía mínima-, lo que revelaba la falta de uso del inmueble, y en cuanto al consumo de luz, según manifestaciones de la propia recurrente, seguía teniendo luz de obra.



En definitiva, el caso presente no se ha acreditado en forma alguna que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades. Y estas exigencias no concurren en el presente caso, puesto que los rendimientos discutidos se obtienen exclusivamente por la intervención personal y directa del recurrente en los programas de televisión, etc, que constan en la liquidación, sin que la sociedad " Lázaro Producciones S.L." aporte ningún otro medio, ni material ni personal, para llevar a cabo esas actuaciones de carácter personalísimo, siendo las cualidades artísticas del Sr. Diego el único elemento determinante de la contratación.

La parte justifica su argumentación sosteniendo que la Administración no ha acreditado que los medios personales y materiales con los que cuenta la Sociedad no estén afectos a la actividad y aporten valor a la misma, pero lo cierto es que el onus probandi, como se ha dicho, no recae en la Administración sino en el favorecido, y precisamente en estos casos en los que la valoración de los servicios ha de realizarse a precios de mercado, para valorar la operación vinculada realizada entre la sociedad actora y su socio es correcto partir de la valoración acordada entre dicha sociedad y los terceros con los que contrató, pues ambas operaciones se refieren a los mismos servicios prestados por la persona física socio de la sociedad, no ofreciendo duda alguna que el precio pactado entre la sociedad actora y sus clientes se acordó en condiciones normales de mercado entre partes independientes.

Es indiscutible por ello que lo que vale el trabajo personal del Sr. Diego es el valor del servicio que la entidad actora factura a sus clientes, con deducción en su caso de los gastos, entre los que no se encuentran los relativos al inmueble de Toledo, porque no se ha acreditado que esté afecto a esta actividad.

La sociedad por sí sola no está en disposición de prestar los servicios que factura a terceros. la actividad podría haberse realizado directamente por la persona física a las empresas productoras, sin necesidad de actuar a través de una sociedad intermediaria.

QUINTO.- Ejercicio de actividades profesionales a través de una sociedad.

La demanda reprocha a la Administración tributaria que no haya seguido en este caso el criterio aplicado en otras ocasiones para las sociedades profesionales, señaladamente aquellas en las que se prestan servicios de asesoría, abogados, etc, y por eso entiende ha de seguirse el criterio de la Nota 5/2008 de la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica de la Agencia Tributaria en la que se determina que la existencia de actividad profesional no exige la existencia de empleados más allá de sus socios profesionales, siendo perfectamente posible incluso que la sociedad profesional preste sus servicios a través del socio, aunque sea ella la que factura a terceros.

Al respecto de ello, la Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso nº. 1293/2017, de fecha 18/07/2017, Nº de Recurso: 3015/2016 ; alude a idéntico mecanismo que el utilizado en el caso que ahora nos ocupa, es decir indica que el precepto transcrito (artículo 45 LIRPF aplicable racione temporis) establece, en primer lugar, que el trabajo personal realizado por una persona física a favor de una sociedad vinculada se debe valorar conforme al artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades , y sólo admite que la contraprestación satisfecha coincide con el valor normal de mercado cuando los ingresos de la sociedad que recibe la prestación proceden en más del 50% del ejercicio de actividades profesionales, siempre que cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades. Es decir, la valoración que contempla el primer párrafo del artículo 45.2 sólo deja de aplicarse cuando la sociedad utiliza sus medios personales y materiales para la obtención de los ingresos.

En cuanto a la carga de la prueba de los elementos personales y materiales necesarios para llevar a cabo las actividades, no duda en aplicarla al debe de quien pretende favorecerse por la misma, al decir que "Es cierto que el artículo 108 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , establece que las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos, en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba. Aun cuando se entendiera que la presunción establecida en el artículo 45 de texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas , aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, es una de aquellas en las que se prohíbe la prueba en contrario, se precisa en todo caso la acreditación de la condición a la que la presunción se somete, esto es, que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades, es decir, que la sociedad utilice sus medios personales y materiales para la obtención de los ingresos. Y la acreditación de la presencia de dichos medios personales y materiales debe acreditarse por quien pretende favorecerse de dicha presunción".

En fin, entiende que es preciso distinguir la clase de servicios prestados en cada caso para concluir que "la actividad de asesoramiento tributario es distinta de la llevada a cabo por la recurrente - periodismo de misterio que inicialmente realizó un programa radiofónico y posteriormente se llevó al medio televisivo, constituyendo la sociedad PRODUCCIONES LAZARO y contratando con la productora de televisión. Además de la distinta actividad económica realizada por la sociedad de la que la recurrente era administradora y socia del 50% de su capital,

en relación con los hechos enjuiciados en la sentencia de contraste. En esta última se trata de una sociedad profesional, extremo que no concurre en el caso de la sociedad de la recurrente".

SEXO.- Ajuste por amortización acelerada.

El último motivo impugnatorio sostiene que la liquidación es incoherente porque por una parte no acepta que el inmueble de Toledo esté afecto a la actividad social, y por tal razón no acepta deducir sus gastos, y por otra parte niega modificar el ajuste declarado.

Al respecto de ello, la liquidación corrigió la propuesta del acta en los siguientes términos:

"Ajuste por amortización acelerada: el obligado tributario practica un ajuste positivo al resultado contable como consecuencia de que previamente se benefició de una amortización fiscal acelerada del inmovilizado material. En contra de lo que propone el actuario no es posible modificar el ajuste declarado. A pesar que los gastos de amortización y otros derivados del inmueble de Toledo no se han admitido como deducibles por no encontrarse afectos a la actividad económica, en este caso nos encontramos con que el ajuste consiste en una reversión de otro previamente efectuado, y de signo negativo, que tendría lugar en el ejercicio en el que se compra el inmovilizado. Como el momento en que tuvo lugar el primer ajuste por amortización acelerada se encuentra en un ejercicio prescrito a la comprobación, no es posible modificarlo, y por ende, tampoco es posible modificar su reversión, que es lo que el obligado tributario declara en los ejercicios objeto de la comprobación".

Y frente a este razonamiento ninguna razón jurídica se ha argüido en la demanda, que se limita a afirmar que la Administración Tributaria se ha enriquecido ilícitamente con este cambio de criterio entre el actuario y el acta.

SÉPTIMO.- Costas procesales.

En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el actual proceso, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene al demandante en las costas causadas en este proceso..."

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, procede, por los mismos razonamientos que dicha sentencia, confirmar la resolución impugnada del TEAC y los acuerdos de los que deriva, en línea además con las sentencias desestimatorias dictadas por el TSJ de Madrid, sección 5ª de fecha 1.12.2015 (recurso 901/2013) y 27.11.2015 (recurso 900/2013). Tan sólo habría que añadir, que la calificación de los rendimientos obtenido por el Sr. Diego como rentas de trabajo y no como actividad económica es una cuestión que atañe a la regularización por IRPF, no por IS; siendo confirmado el criterio de la Inspección por el TSJ de Madrid, atendiendo a la inexistencia de organización empresarial.

Y respecto del ajuste positivo por la amortización contable deducida por el inmueble de Toledo, que la Inspección ha considerado no afecto a la actividad de la sociedad, también ha sido confirmada por el TSJ de Madrid en sentencia de fecha 1.12.2015, recurso 901/2013 (respecto de la reclamación NUM000 en relación con el acuerdo A23 NUM001), rechazando la existencia de enriquecimiento injusto por la reversión de un ajuste contable anterior de signo negativo practicado en 2.004, ejercicio prescrito, al tratarse de la consecuencia derivada de la propia prescripción, y no poder ser modificado dicho ejercicio, como ha expuesto el TEAC.

CUARTO.- Respecto de las costas procesales, deben ser impuestas a la actora, conforme al art.139 de la ley jurisdiccional, teniendo en cuenta, además que ha dado origen a un pleito innecesario cuando ya se había interpuesto el 213/2015, y pudo haber solicitado la ampliación a la resolución expresa del TEAC.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación

FALLAMOS

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, ha decidido:

1º.- **DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por LAZARO PRODUCCIONES S.L, representada por la Procuradora Sra. Irene Aranda Varela, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central impugnada en autos, la cual se confirma por ser conforme a derecho, así como las liquidaciones tributarias que confirma el TEAC.

2º.- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales.



La presente sentencia es susceptible de **recurso de casación**, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación. En el escrito de preparación deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que presenta [art. 86.1, en relación con el art. 88, de la Ley Jurisdiccional, modificados por la disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, en vigor desde el 22 de julio de 2016].

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ